



CORTE CONSTITUCIONAL

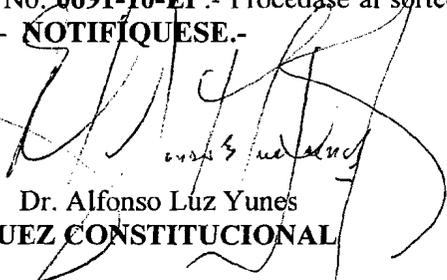
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

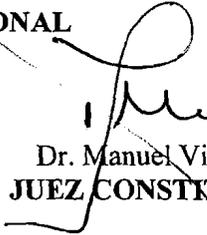
Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010, las 14H48.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la **causa No. 0691-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, presentada por los señores doctores **Margarita de la Cueva Jácome** y **Néstor Arboleda Terán**, en sus calidades de **Procuradora de EP PETROECUADOR** y **apoderada del VALM (SP) Manuel Elías Zapater Ramos**, Gerente General y representante legal de la **Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR** y **Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado**, en contra del auto de 22 de abril de 2010, emitido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por el cual se les niega por improcedente el recurso de hecho y por ende el recurso de casación interpuesto por los accionantes, dentro del juicio No. 25.837, que por daños y perjuicios y daño moral siguió el señor Eduardo Marcelo Adame López.- Consideran que se les ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa constantes en los artículos 3; 11, número 9; 75; 76, números 1 y 7, letra k); y, 169 de la Constitución de la República, por cuanto el señor Adame López, presenta demanda verbal sumaria de daños y perjuicios patrimoniales y no patrimoniales, en contra de la ex empresa PETROINDUSTRIAL, tomando como antecedente el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, en el cual los conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 5 de mayo de 2003, con voto de mayoría declaran como maliciosa y temeraria la acusación particular presentada por el representante legal de la Empresa citada; el Juez Segundo de lo Penal, el 2 de febrero de 2007, dicta sentencia en la cual declara sin lugar la demanda, sentencia que es apelada por el actor y la Sala de conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas con voto de mayoría, el 29 de junio de 2009, emitió sentencia que, aceptando el recurso de apelación propuesto por el actor ordenó que la entidad demandada pague al actor la cantidad de \$278,116.85 dólares. Ante ello, los accionantes interpusieron recurso de casación, el cual fue negado y por fin recurso de hecho para ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, recurso que es aceptado mediante auto de 9 de febrero de 2010, tomando en consideración que lo que se discutía y que es materia del juicio es el reclamo de daños y perjuicios materiales e inmateriales, que por derivación tiene competencia la Sala de lo Civil y más no la Penal, pero sorpresivamente la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia sin competencia alguna en razón de la materia, avoca conocimiento de la causa y mediante auto de 22 de abril de 2010, les niegan el recurso de hecho y por ende el de casación.- Concluyen, solicitando se declare sin efecto el auto impugnado y en su lugar se disponga que el recurso de hecho y de casación pase a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se repare esta violación a los derechos fundamentales garantizados por la Norma Suprema.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que esta causa tiene identidad con el caso No. 0701-10-EP.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El número 1 del artículo 86 ibídem señala

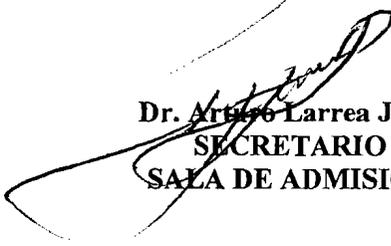
que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0691-10-EP.-** Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de agosto de 2010, las 14H48.-


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ALY/ABJ